

Señora :

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2017 – 00033.

EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS HUMBERTO SANTANA MALAVER contra
JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ.

GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi Calidad de Apoderado judicial de la Parte Demandante dentro del Proceso de la Referencia, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION contra la **providencia proferida** por este Despacho y Calendada, **19 de Noviembre de 2021**, mediante la cual de seda sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en Audiencia los días 11 de Octubre de 2021 y 02 de Noviembre de la misma anualidad. Los motivos básicos de mi inconformidad, son los siguientes :

1. Sea lo primero, manifestar a la señora Juez, que la Providencia Calendada, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), no fue Notificada por el Estado No. 50 el día 22 de Noviembre de 2021, pues debo manifestarle que el día 22 de Noviembre de 2021, revise personalmente los Estado de esté Despacho Judicial, al igual que los Estados de todos los Despachos Judiciales en los cuales represento a alguna de las Partes y no encontré insertado o consignado en el Estado, el presente proceso.

Además el día 23 de Noviembre de 2021, igualmente me hice presente en la Secretaria del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND.**, donde revise precisamente los Procesos, en los cuales actúo como Apoderado de alguna de las partes, sin encontrar tampoco el presente proceso inscrito en el Estado fijado en la Secretaría de este Despacho, el día 22 de Noviembre de 2021.

2. Con inmensa extrañeza, encuentro el día 25 de Noviembre de 2021, que se incluyó en el Estado del día 22 de Noviembre de 2021, el Proceso de la Referencia, es decir, fue incluido el último día, quizá con ánimo Doloso de que las partes interesadas no pudiesen impugnar las decisiones adoptadas en la providencia proferida con fecha 19 de Noviembre de 2021 y dentro del presente asunto.
3. Al comunicarme Vía Celular con el señor **JESUS DAVID GOMEZ VALBUENA**, Escribiente del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND.**, para solicitarle explicación del por qué se cambió el Estado inicialmente fijado y se incluyó el proceso de la referencia, me manifiesta que . “ . . . se hizo así porque estaba fallando el Internet y que por eso se incluyó hasta el día 23 de Noviembre

de 2021 y después del medio día . . . ”, aspecto éste, que no está acorde con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso y el cual rige para todo el territorio nacional, incluido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND.** y el cual establece lo siguiente :

“ **Art. 295. – NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el deberá constar :

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “ y otros “.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. “ (La Negrilla y el subrayo fuera de texto).

Lo anterior, indica señora Juez, que las providencias, deben ser notificadas en el Estado, desde la primera hora hábil del día respectivo y no al medio día y mucho menos al otro día o a los dos días después de fijado el Estado, como lo manifestó su funcionario, quien además en forma por demás grosera y altanera, respondió al pedir dicha explicación, que : “ . . . pues haga lo que quiera entonces . . . “.

Desde ahora debo recordar a la señora Juez, que esta no es la única irregularidad que se ha presentado con el presente proceso, pues debo recordarle, que el Despacho Comisorio que se libró dentro del presente asunto, fue devuelto por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUND.**, y permaneció **SUPUESTAMENTE EN LA NUBE**, sin que sus funcionarios se enteraran de dicha situación, por espacio superior a **SEIS (6) MESES**, eso sí en forma muy extraña y que desde luego deja e entredicho una vez más, la llamada recta Administración de Justicia.

Pero como si lo anterior, fuese poco, por comentario del propio señor **VALBUENA RODRIGUEZ**, también el funcionario **GOMEZ VALBUENA**, el día que se vencía el término para que el Demandado recorriera el Traslado del Incidente, **SE NEGÓ A RECIBIR FÍSICAMENTE EL ESCRITO CON EL CUAL SE DESCORRÍA DICHO TRASLADO**, aduciendo que solo se recibían Memoriales hasta la Tres de la Tarde, entonces cabe preguntarse señora Juez, éste Despacho Judicial tiene algún Horario especial y diferente al de todos los demás Despachos Judiciales.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de la **COMISION NACIONAL DE**

DISCIPLINA JUDICIAL, para lo que corresponde, pero ante todo para que en caso de verificarse alguna irregularidad, sea sancionado el responsable de dichas actuaciones, que ponen en juego la credibilidad de la presente actuación y que desde luego dejan en tela de juicio la Recta Administración de Justicia.

4. Ahora bien, en cuanto al contenido de la providencia aquí Impugnada, desde ahora solicito a la señora, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el día 11 de Octubre de 2021, toda vez que se configura lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso y que a la letra establece :

“ **Art. 133. – CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

“ 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes . . . “.

Desde luego que el señor **JOSE EPAMINONDAS VALBUEBA RODRIGUEZ**, estaba indebidamente Representado, por un Abogado que a la fecha de su intervención en el presente asunto, se encontraba sancionado, según el contenido de su propia providencia.

Además debe tenerse en cuenta señora Juez, que es Obligación del Titular del Despacho, verificar con el Registro Nacional de Abogados, la vigencia o no de cualquier Abogado Litigante, para poder así reconocerlo como apoderado dentro de una determinada actuación.

Pero adicionado a la Indebida Representación del Demandado, debe tenerse en cuenta que en la propia Audiencia, y así consta en Autos, la Titular del Despacho impidió al suscrito objetar los interrogantes formulados por el señor Apoderado de la Parte Incidentante, lo que una vez más ratifica, que al señor **VALBUENA RODRIGUEZ** no se le garantizó el **DERECHO A LA DEFENSA** y desde luego al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en la Constitución Política de 1991.

5. Como si lo anterior fuese poco, debe tenerse en cuenta que el Profesional del Derecho que Representaba al señor **VALBUENA RODRIGUEZ**, estando Sancionado, participó en las Audiencias del 11 de Octubre de 2021 y 02 de Noviembre de 2021, sin efectuar ninguna intervención que conllevara a la Defensa de los Derechos de su Representado, es así como en el escrito mediante Descorrió el Traslado del Incidente, solicitó una serie de Pruebas, entre ellas la **TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO**, la cual no fue decretada por la señora Juez, en su afán ese día, como lo manifestó en Audiencia de terminar nuestra participación, para Presidir una nueva Audiencia con personas supuestamente privadas de la Libertad, tal como lo expresó de viva voz y en la misma Audiencia.

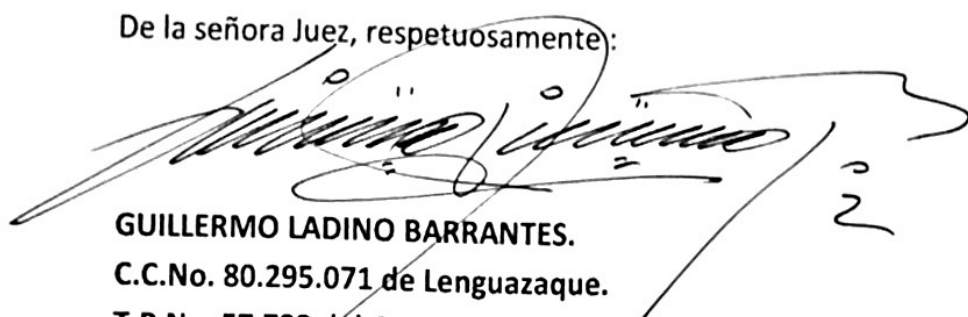
Así las cosas señora Juez, debe tenerse en cuenta que la **JURISPRUDENCIA** ha sido

abundante en aspectos, como el que aquí nos ocupa, al indicar que el Fruto del árbol contaminado, desde luego produce sus frutos contaminados, lo cual conlleva a deducir que el trámite adelantado con violación a las normas vigentes y aplicables al presente asunto, desde luego esta en contravía de las mismas y no puede tener validez alguna.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del día 11 de Octubre de 2021, por haberse incurrido en la Causal de Nulidad prevista en el Numeral 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso, para así evitar que en el futuro sea invalidada dicha actuación y sea mayor el desgaste del Operador Judicial.

Con Copia : **SALA DISCIPLINARIA DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

De la señora Juez, respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Ladino Barrantes', with a large, stylized flourish at the end.

GUILLERMO LADINO BARRANTES.

C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.

T.P.No. 57.733 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es

CELULAR : 320 – 8 01 46 86.